

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
FERROL
C/ LA CORUÑA, 55
TELÉFONO 981 337365

PROCEDIMIENTO: ABREVIADO 617/2006

COPIA

Donnante: COMITÉ DE EMPRESA Y JUNTA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE
PUENTES DE GARCÍA RODRÍGUEZ.

Representante: FRANCISCA DOLORES ARIAS CASTRO.

Administración demandada: AYUNTAMIENTO DE AS POPULES DE GARCÍA
RODRÍGUEZ.

Representante: MARCELINO MARTÍNEZ VÁZQUEZ.

ACTUACIÓN RECURRIDA:

Decreto del Ayuntamiento de Puentes de García Rodríguez de fecha 16 de marzo de 2006 por el que se acordó "Reconocer la obligación de abono de las siguientes cantidades por servicios extraordinarios, polo concepto que se refleja, ó según lo personal: (...) PERSONAL FUNCIONARIO (...) - Dª Ana Ramos Ramos (Servicios extraordinarios): 9.725,72 €".

SENTENCIA

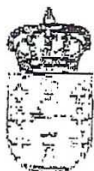
Enm. Sra.: Dª CRISTINA MARIA PAZ EIROA.

En Ferrol, a ocho de octubre de dos mil siete.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguidos ante este Juzgado con el número 617/2006, sustanciados por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/98, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de los de Ferrol ha promovido la abogada doña Francisca Dolores Arias Castro, en nombre y representación del COMITÉ DE EMPRESA Y JUNTA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTES DE GARCÍA RODRÍGUEZ, en relación con el decreto del AYUNTAMIENTO DE PUENTES DE GARCÍA RODRÍGUEZ de fecha 16 de marzo de 2006 por el que se acordó "Reconocer la obligación de abono de las siguientes cantidades por servicios extraordinarios, polo concepto que se refleja, ó según lo personal: (...) PERSONAL FUNCIONARIO (...) - Dª Ana Ramos Ramos (Servicios extraordinarios): 9.725,72 €".



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La abogada doña Francisca Dolores Arias Castro, en la representación diccha, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el decreto del Ayuntamiento de Puentes de García Rodríguez de fecha 16 de marzo de 2006 por el que se acordó *"Recoñece-la obriga do abonamento das seguintes cantidades por servizos extraordinarios, polo concepto que se reflicte, ó seguinte persoal: (...) PERSOAL FUNCIONARIO (...) - D" Ana Ramos Ramos (Servizos extraordinarios): 9.725,72 €"*, por medio de escrito de demanda de fecha 21 de noviembre de 2006 por el que, después de alegar los hechos con los fundamentos de derecho que estimaba oportunos, terminaba suplicando que *"se recoñeza non conforme a dereito a resolución recorrida ANULÁNDOA E DEIXÁNDOA SEN EFECTO"*, que fue admitido a trámite por providencia de fecha 27 de noviembre de 2006; habiéndose señalado para la vista del proceso el día 5 de octubre de 2007.

SEGUNDO.- El día 5 de octubre de 2007 se celebró la vista prevista en el artículo 78 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción con asistencia de ambas partes; manifestando la demandante que se ratifica en los fundamentos de la demanda; y contestando a la demanda la demandada en el sentido de oponerse, sin que se hubiera propuesto prueba; y habiendo expuesto de palabra las partes lo que creyeron oportuno para su defensa a la conclusión de la vista, que se dio por terminada; declarándose los autos conclusos por S.Sª, que ordenó se trajeran a la vista para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De lo actuado, resulta que:

1.- El recurso se deduce en relación con el decreto del Ayuntamiento de Puentes de García Rodríguez de fecha 16 de marzo de 2006 por el que se acordó *"Recoñece-la obriga do abonamento das seguintes cantidades por servizos extraordinarios, polo concepto que se reflicte, ó seguinte persoal: (...) PERSOAL FUNCIONARIO (...) - D" Ana Ramos Ramos (Servizos extraordinarios): 9.725,72 €"*.

2.- Se pide que *"se recoñeza non conforme a dereito a resolución recorrida ANULÁNDOA E DEIXÁNDOA SEN EFECTO"* -"pretensión" de la demanda-.

3.- Es motivo del recurso que *"(...) non estando xustificada nin motivada a cantidade que se asigna (...) O establecemento dunha gratificación extraordinaria SEN XUSTIFICAR como é neste caso, é NULA DE PLENO DEREITO AO CONTRAVIR AS NORMAS CITADAS, EN PREXUIZO DA ASIGNACIÓN GLOBAL QUE PARA ESTE CONCEPTO RETRIBUTIVO TEN DESTINADA O CONCELLO PARA TODOS OS TRABALLADORES -art. 7 - / A norma existe unha causa concreta, determinada e certa"*.



para que poida acordar a gratificación: a prestación de servizos extraordinarios realizados fora da xornada normal de traballo. E no presente caso debe concluír que tal causa NON concurren xa que se refire ao MES DE MARZO DE 2006, percibindo 9.725,72 euros por TRABALLOS EXTRAORDINARIOS nun só MES. / ESTA CLARO QUE A RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NON RESPONDE NIN AOS FINS, NIN SE XUSTIFICA OU VALORA EN ATENCIÓN ÁS CIRCUNSTANCIAS ANTES DESCRITAS, ENCUBRINDO UNHA DECISIÓN DISCRECIONAL E POLÍTICA QUE NADA TEN QUE VER CO CONCEPTO DE GRATIFICACIÓN (...) -hecho segundo y fundamento de derecho VII del escrito de demanda-.

SEGUNDO.- Del expediente remitido a este juzgado por la administración demandada, en lo que aquí más interesa, resulta que:

1.- En marzo de 2006 (en el documento no consta el día), el Alcalde informa que "Dona Ana Ramos, Secretaria do concello de As Pontes de García Rodríguez, no presente mes de marzo prestou servizos extraordinarios nun número de 191 horas, que serán remunerados por medio de Gratificacións na nómina correspondente do mes en curso" -folio 9-.

El folio 10 es una solicitud de doña Ana Ramos Ramos firmada a 15 de marzo de 2006, exponiendo que "Efectivamente, durante el mes de marzo se realizaron por necesidades del servicio y según se acredita por informe de alcaldía 191 horas por servicios extraordinarios" y solicitando que "sean incorporados en la nómina correspondiente del mes de marzo".

2.- Con fecha 15 de marzo de 2006, el técnico del Ayuntamiento informa que "(...) Polo Sr. Alcalde asíñase informe en data marzo de 2006 no que se expresa que por Dª Ana Ramos Ramos foron prestadas servizos extraordinarios no mes de marzo por un total de 191 horas (...) 9.725,72 €" -folio 11-.

3.- El folio 17 del expediente es una propuesta de gasto firmada a 15 de marzo de 2006. Según el documento "PROPOSTA DE GASTO (...) servizos extraordinarios Dª Ana Ramos Ramos (...) XUSTIFICACIÓN DO GASTO: Informe do TAX de data 15/03/06 / FINANCIACIÓN: / ORZAMENTO / 9.727,29 € (...) NORMATIVA APLICABLE (...) RDL 861/86 (...)".

4.- Con fecha 16 de marzo de 2006 se decretó "Recoñece-la obriga do abonamento das seguintes cantidades por servizos extraordinarios, polo concepto que se reflicte, ó seguinte persoal: (...) PERSOAL FUNCIONARIO (...) - Dª Ana Ramos Ramos (Servizos extraordinarios): 9.725,72 €".

El decreto es el objeto del recurso.

TERCERO.- Dice la demandante que no se motivó el complemento que se asignó; y:

1º.- Ciertamente, el decreto recurrido no está suficientemente motivado:



1º.1.- "La Constitución garantiza (...) la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (...) La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (...) Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican" -artículos 9.3, 103.1 y 106.1 de la Constitución Española-.

"La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y contendrá la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el art. 54" -artículo 89, números 1 y 3, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-. "Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa" -artículo 54, letras a) y f), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-.

"1. Corresponde al Pleno de la Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de gratificaciones a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el art. 7.2, c), de este Real Decreto. / 2. Corresponde al Alcalde o Presidente de la Corporación la asignación individual, con sujeción a los criterios que, en su caso, haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril. / 3. Las gratificaciones, que en ningún caso podrán ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, habrán de responder a servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo" -artículo 6 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los funcionarios de Administración Local-.

1º.2.- Se trata de una gratificación por servicios extraordinarios, fuera de la jornada normal, prevista en el artículo 23.3, letra d), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, de aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, como bien alegó la demandante en su escrito inicial.

El carácter dicha retribución es compatible con las exigencias de motivación y de interdicción de la Arbitrariedad en la actuación de la Administración.

La Administración ha de determinar en cada caso si la actividad desplegada por sus funcionarios cumple los parámetros que la citada retribución retribuye.

En esta atribución, la Administración cuenta con un margen de discrecionalidad, que no le releva de su obligada atención al concepto y circunstancias que el complemento remunera. La consideración individualizada de casos referentes ha de existir y ser constatable tanto en su asignación como en su denegación, pues, sin ella, una y otra quedarían a merced de la libre voluntad de los superiores y podrían estimarse incursas en arbitrariedad o desviación de poder.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La discrecionalidad en la apreciación del concepto retributivo no excluye el control judicial de su ejercicio y la efectiva revisión de los actos que no consten conformados a Derecho.

1º.3.- La motivación contenida en el acto administrativo impugnado se reduce a la "dación de cuenta" *"do expediente (...) e tendo en conta os Informes que obran no Departamento (...) Considerando as facultades conferidas pola Lei 7/1985 (...)"* y siguiente asignación de la gratificación; informes cuya motivación, a su vez, se reduce a la determinación de horas realizadas (191) y su "cuantificación económica" (9.725,72€); pero:

1º.3.1.- No expresa los criterios establecidos por el Pleno para la asignación de la retribución complementaria del caso (gratificación por servicios extraordinarios).

1º.3.2.- No expresa qué servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo son los que se retribuyen.

1º.3.3.- No consta referencia al Pleno en el decreto aquí recurrido, ni aparece constatada en el expediente de otra forma la motivación.

El ayuntamiento demandado no ofrece justificación sobre el Pleno del Ayuntamiento fijando los criterios para la asignación de la gratificación.

El ayuntamiento demandado tampoco justifica que tal cantidad responda a servicios extraordinarios realizados fuera de la jornada normal de trabajo (calificación y circunstancias de los servicios).

1º.4.- Concluyendo, no es (no lo sería a no ser lo que se dirá en el número 2º) posible llevar a cabo un control racional y adecuado de este tipo de percepción evitando que se produzca arbitrariedad en la asignación, con los consiguientes agravios.

Procede la anulación por falta de motivación.

2º.- Antes bien, del expediente, resulta que:

2º.1.- Se determina el número de horas correspondientes a un mes, el mes de marzo, que no se terminó al tiempo de la determinación, día quince.

2º.2.- El número de horas determinadas, 191, más de 40 semanales (casi 48), supera el número de horas de la jornada normal.

Ciertamente, no se trata de un derecho de retribución concreta por el número de horas extras. Pero el dato (191 horas y su correspondiente cuantificación en 9.725,72 euros) contradice la proporcionalidad en relación con el esfuerzo que se habría realizado.

2º.3.- Estas circunstancias fueron alegadas en la demanda y sobre ellas se insistió en el acto de la vista por la abogada de la demandante, sin que la Administración



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

hubiera ofrecido explicación (el abogado basó la contestación en que "desde el punto de vista formal, desde el punto de vista administrativo, toda vez que se siguió el procedimiento legalmente establecido (...) ", en términos de la contestación.

Esto bastaría para la estimación.

CUARTO.- En la demanda, no se pide la imposición de costas a la administración demandada.

En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.

No obstante, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad.

Así se dispone en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y:

No se estima que se sostuvo la acción con mala fe o temeridad.

No ha lugar a la imposición de costas.

Por lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

ESTIMO EL RECURSO contencioso-administrativo interpuesto por la abogada doña Francisca Dolores Arias Castro, en nombre y representación del COMITÉ DE EMPRESA Y JUNTA DE PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTES DE GARCÍA RODRÍGUEZ, en relación con el decreto del AYUNTAMIENTO DE PUENTES DE GARCÍA RODRÍGUEZ de fecha 16 de marzo de 2006 por el que se acordó "Reconoce-la obliga do abono de las siguientes cantidades por servicios extraordinarios, polo concepto que se refleja. ó siguiente personal: (...) PERSONAL FUNCIONARIO (...) - Dª Ana Ramos Ramos (Servicios extraordinarios): 9.725,72 €"; y **DECLARO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO NO ES CONFORME A DERECHO, Y LO ANULO TOTALMENTE**, sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que **NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN**.